

CG264/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/TAB/070/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiuno de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VS/0622/2003, de fecha quince del mismo mes y año, suscrito por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de esta autoridad en esa entidad federativa, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“1.- En términos del artículo 41, apartado I, y III, de la Constitución Política del País, donde se establece la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo que esta se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciendo claramente que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Y a su vez, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar

en las elecciones estatales y municipales. Destacando aquí esta disposición legal, que los partidos políticos deben someterse a las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales que regula la intervención de cada uno de los partidos políticos en el proceso electoral, sin dejar al libre albedrío la actuación o desempeño de uno o más partido dentro del proceso electoral.

Pues la diversa fracción tercera del artículo invocado ha encomendado la organización de las elecciones federales para que estas se realicen a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el poder legislativo de la unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Resaltándose que para el ejercicio de esa función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. Por lo que cabe entender que los principios rectores mencionados de cierta manera obligan en su actividad interna y en el proceso electoral a todo partido político, quien siempre deberá estar sujeto a las disposiciones legales que ordene la ley, como causa de las obligaciones de los Partidos Políticos comprendidas en el artículo 38, apartado 1, inciso a) del Código en la materia que textualmente dice: (se transcribe).

2.- En base a lo anterior comparezco para poner del conocimiento de este Consejo Local del Instituto Federal Electoral las irregularidades cometidas por el Partido Político Acción Nacional y su candidata no registrada a diputada federal por el segundo distrito, que comprende los municipios de Cárdenas y Huimanguillo, C. LORENA ADRIANA MARÍN RAMÓN, ya que el fin de semana, para ser más exactos los días 11, 12 y 13 de abril de 2003, realizaron actividades propias de una campaña electoral en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, en las calles Miguel Hidalgo y Costilla casi esquina con Simón Sarlat, en la calle prolongación de Ignacio Gutiérrez de la colonia Los Ángeles, y en la calle Solidaridad del ejido Huimanguillo, donde repartieron panfletos con el logotipo del partido político Acción Nacional con la fotografía impresa de su candidata no registrada como se expresará más adelante, de igual manera, en los postes de alumbrado público pintaron leyendas promoviendo a su candidata no registrada a

diputada federal y la impresión del logotipo del PAN (Partido Acción Nacional) con los colores azul y blanco, propios del partido contendiente en las presentes elecciones. Violándose lo dispuesto por el artículo 190, apartado 1, del código en la materia que textualmente dice: (se transcribe)

3.- La propaganda electoral mencionada en el hecho anterior, fue distribuida por personas del Partido Acción Nacional que portaban una camiseta con el logotipo PAN (Partido Acción Nacional), la propaganda a que me refiere se describe a continuación: con una medida aproximada de 15 x 20 cm, con letras pintadas de color azul y fondo blanco, cuyo texto se lee: al margen izquierdo aparece un recuadro de aproximadamente 2.5 por 2.5 cm con dos círculos, el primero de color blanco y el segundo de color azul y en medio con mayúsculas la palabra PAN. En forma adyacente aparece el nombre Lorena Adriana Marín Ramón y debajo de dicho nombre la leyenda candidata a diputada federal distrito II, Cárdenas-Huimanguillo y del lado derecho de la propaganda aparece la fotografía de la susodicha.

Al reverso de la igual forma en el lado superior izquierdo aparece el mismo recuadro con el logotipo PAN, de lado derecho del recuadro dice: por el distrito II H. Cárdenas y Huimanguillo, y debajo del recuadro aparecen las expresiones calificativas, las siguientes: UN NUEVO ROSTRO. UNA VISIÓN DIFERENTE. UNA MUJER. UNA MAESTRA. CAPACIDAD Y COMPROMISO. (...)

Por lo que dicha actuación tiene como objeto por parte del partido político Acción Nacional y de su candidata no registrada C. Lorena Adriana Marín Ramón, el de obtener el mayor número de votos en detrimento del partido político que represento y el de buscar reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de mi partido y de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, la actitud desplegada por los denunciados ante este Consejo, puede provocar dos efectos, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cuál puede traducirse en un abstencionismo en la jornada electoral, y consecuentemente el partido político cuya propaganda electoral ha iniciado en

contravención a los ordenamientos legales, tiene por finalidad allegarse para su partido el mayor número de votos y salir ganador en la contienda electoral que debería ser justa pero ahora es injusta, pues al respecto cabe citar el siguiente criterio de jurisprudencia y tesis relevantes que textualmente dice:

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES
(Legislación del Estado de Chihuahua y similares). (se transcribe)**

Siendo entendible que la finalidad de la propaganda electoral cuando esta es justa y apegada estrictamente a derecho es la de obtener el mayor número de votos para salir ganancial en la contienda electoral respectiva, pero cuando esta es injusta, ocasiona daño y entorpecimiento del proceso electoral, ocasiona daños a los contrincantes de la contienda electoral y en el caso específico al Partido Revolucionario Institucional que represento.

4.- Se promueve la presente queja administrativa por irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional y su candidata no registrada toda vez que en su actuar anticipado en la promoción del voto a su favor, contravienen los artículos 177, apartado 1, incisos a) y b), 179, apartados 1, 2 y 5, 180, 182, apartados 1,2 y 3 y 190, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que textualmente dice: (se transcriben)

De lo que se desprende, que el Partido Político Acción Nacional y su candidata no registrada Lorena Adriana Marín Ramón, a diputada federal por el segundo distrito que comprende los municipios de Cárdenas y Huimanguillo, han comenzado la campaña política electoral como candidata registrada, fuera de los términos y plazos señalados en los ordenamientos legales transcritos, toda vez que el diverso 179, aparados 1, 2 y 5 del cuerpo de leyes en cita, claramente establece, que recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificaran los documentos dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 178 del mismo ordenamiento. En el supuesto caso de que la solicitud no reuniera los requisitos, por faltar alguno de ellos, el

presidente o secretario del Consejo que corresponda del Instituto Federal Electoral notificara de inmediato al partido político para que dentro del término de 48 horas siguientes subsane la omisión, por tanto, vencidos los plazos anteriores previstos en estos dispositivos, los Consejos Generales, Locales y Distritales sesionarán con el objetivo de registrar a los candidatos que hubieran satisfecho los requisitos para su registro, debiéndose por consecuencia, hacer público los nombres de candidatos o fórmulas registrados y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Luego entonces, al desplegar una conducta atípica la candidata no registrada a diputada federal del PAN (Partido Acción Nacional) contravienen esos ordenamientos legales por las razones expuestas, pues no ha ajustado su actuar a los términos y plazos previstos para ello, es decir, para iniciar su campaña política, por las siguientes razones a manera de guisa:

El día 14 de abril de 2003, el partido político presenta los documentos para el registro del o sus candidatos a diputados federales, por el distrito correspondiente, el Instituto Federal Electoral tiene tres días para verificar la documentación, es decir, a partir del día que venza el plazo para el registro de las candidaturas como lo establece el numeral 177, apartado 1, inciso a), el plazo correría del 16 al 18 de abril, comenzándose la campaña política al día siguiente, es decir, el 19 de abril de 2003, conforme al numeral 190 del COFIPE, y no antes.

Resultando así procedente instaurar un recurso legal, que sería el de iniciar el procedimiento administrativo ante este Consejo Local, por una irregularidad cometida por un partido político en contra mención al artículo 38, apartado 1, inciso a) y acorde al arábigo 270 del multireferido ordenamiento electoral.

5.- Por lo consiguiente, corresponda a la autoridad electoral supervisar que las actividades de los partidos políticos se lleven a efecto fundamentadas en el Código de la Materia y cumplan con

todas las obligaciones a que estén sujetas, para robustecer dicha expresión normativa electoral vigente me permito transcribir la Tesis relacionada y emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL. (se transcribe).”

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRI/JL/TAB/070/2003.

III. Con fecha veintitrés de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/TAB/070/2003

es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**